

Apéndice núm. 1

---

REGLAMENTO DE RELACIONES

DE LA

# CRUZ ROJA

CON LAS AUTORIDADES MILITARES

EN TIEMPO DE GUERRA

---

Aprobado por R. O. C. de 15 de enero de 1902 (Núm. 20)





REGLAMENTO  
DE RELACIONES  
DE LA CRUZ ROJA  
CON LAS AUTORIDADES MILITARES  
EN TIEMPO DE GUERRA

---

**Personal de la Asociación, sus Delegados y funciones que pueden desempeñar.**

Artículo 1.º Esta Asociación, constituida al amparo del convenio internacional de Ginebra y disposiciones posteriores, debe auxiliar á la Sanidad Militar en tiempo de guerra, con arreglo á las bases establecidas por el real decreto de 26 de agosto de 1899.

Art. 2.º Como elementos principales de auxilio que la Cruz Roja podrá prestar al Ejército en campaña, figuran: 1.º, la creación de hospitales auxiliares ó complementarios á los establecidos por Sanidad Militar; 2.º, el transporte de heridos ó enfermos por trenes hospitales, ambulancias tiradas por fuerza animal ó automóviles, y por cualquier otro medio adecuado á las necesidades ó circunstancias que concurran en cada caso, siempre que la Sanidad Militar manifieste no tener elementos necesarios para dicho servicio; y 3.º, el establecimiento de puestos de socorro ó ambulancias fijas.

Art. 3.º El Presidente ó Comisario regio llevará la representación de la Cruz Roja, para entenderse con el Ministro de la Guerra en los asuntos de aquélla. Las autoridades militares podrán inspeccionar el servicio de los jefes de ambulancias, hospitales, etc., de la Asociación, y la Sanidad Militar vigilarlo para la mejor asistencia del combatiente.

Art. 4.º El Delegado del Ministerio de la Guerra, en la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, será un General de brigada ó asimilado á este empleo.

Art. 5.º Cerca del General en Jefe habrá un delegado general, como representante inmediato de la Asociación.

Art. 6.º Dicho delegado se entenderá, después de la autorización dada

por el General en Jefe ó Jefe superior de las tropas en campaña, con el Jefe de Sanidad, para el establecimiento de hospitales y puestos de socorro.

Art. 7.º Las autoridades militares, como Inspectores natos de todas las comisiones de la Cruz Roja establecidas en el territorio de su mando, vigilarán por sí ó delegando en cualquier jefe del Ejército ó de Sanidad Militar las funciones de la Asociación.

Art. 8.º Ningún servicio ni instalación de la Cruz Roja dejará de ostentar el emblema de la misma, formado por cinco cuadrados rojos exactamente iguales, sobre fondo blanco.

Art. 9.º El personal reclutado por la Asociación para su servicio, será destinado exclusivamente al mismo.

Art. 10. La Cruz Roja responderá de la aptitud del personal que figure en las relaciones presentadas á las autoridades militares, para las diversas funciones de su instituto que se puedan encomendarle.

Art. 11. Para practicar operaciones y prestar asistencia médica á individuos del Ejército, será menester tener el título de doctor ó licenciado en alguna Universidad del Reino.

Art. 12. La Asociación cuidará, bajo la más estrecha responsabilidad, de que á sus delegados ó representantes en ningún caso falten, á no mediar fuerza mayor ó dando conocimiento con la antelación debida al General en Jefe ó Jefe superior, los elementos sanitarios que se hayan comprometido á prestar en un punto determinado. Para dicho efecto, á toda nueva instalación acompañará detallada relación de los medios que la compongan, cuidando de la conveniente reposición, ó dando á la autoridad militar superior el indicado urgente aviso de faltar los elementos necesarios, á fin de que en ningún caso, al enviarse enfermos ó heridos, escaseen los medios con que creyeron contar aquella autoridad ó el Jefe de Sanidad. Dichas relaciones se referirán lo mismo al personal, material de alojamiento y transporte, como al depósito de medicamentos, instrumentos quirúrgicos, vendajes y víveres de cada instalación. Las variaciones hechas, en aumento ó disminución, se remitirán cada diez días, ó más á menudo, si fuese posible ó conveniente.

Art. 13. Los individuos de la Cruz Roja podrán obtener las recompensas honoríficas ó de cualquier otra índole, que se juzgue conveniente previa propuesta del General en Jefe.

Art. 14. Los generales en jefe ó los que manden columnas ó demarcación, expedirán los certificados de méritos ó servicios contraídos ó prestados por el personal de la Cruz Roja, cuando éste lo solicite para fines particulares, ó para ser anotados en sus hojas de servicio, si se trata de empleados públicos.

Art. 15. Previa propuesta justificada, el General y jefes de columnas ó demarcaciones aisladas podrán conceder raciones de víveres y forrajes para el personal y ganado afecto al servicio de la Cruz Roja, con cargo á los fondos de la Sociedad.

Art. 16. La autoridad militar resolverá todo lo concerniente á instalación de enfermerías, estaciones sanitarias ú hospitales para la asisten-

cia de heridos ó enfermos á cargo de la Asociación, siempre á retaguardia de la línea de etapas.

Art. 17. Para mantenerse en todo lo posible dentro de la indicada zona, cuando hayan de ser trasladados dichos establecimientos, se procurará hacerlo en relación con los movimientos del Ejército.

Art. 18. En virtud de lo dispuesto en el reglamento del servicio sanitario de campaña y el artículo precedente, la acción de la Sociedad no podrá extenderse al servicio de vanguardia, ni á los hospitales de evacuación, á no mediar circunstancias excepcionales, que apreciará el General en Jefe ó aquel á quien compete la dirección del combate.

Art. 19. En circunstancias extraordinarias podrán utilizarse los servicios de la Cruz Roja, principalmente cuando se trate de acantonamientos prolongados ó de marchas rápidas que obliguen á separarse al núcleo de las fuerzas de los hospitales de campaña, tanto para suplir á éstos como á las ambulancias, confiándose á los enfermos que no puedan seguir á sus cuerpos.

Art. 20. Respecto al modo de efectuarse los cambios de residencia, altos que deben hacerse, puntos de etapa, etc., del personal y material de la Cruz Roja, así como á la concurrencia al campo de batalla, después de finalizado el combate, para secundar á la Sanidad Militar, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 271, 272 y 273 del reglamento para el servicio sanitario de campaña de 1.º de julio de 1896.

Art. 21. La Cruz Roja procurará tener material de alojamiento, transporte y curación idéntico al reglamentario para el Ejército, y si no lo fuera, deberá ser declarado previamente utilizable, por el Jefe de Sanidad de la demarcación en que se establezca el servicio de la Sociedad.

Art. 22. Los depósitos del material sanitario para las necesidades de la Cruz Roja, en territorio donde se desarrollen operaciones de guerra, serán autorizados previa propuesta de la misma.

Art. 23. La Asociación cursará anualmente, en tiempo de paz, al Ministerio de la Guerra, un resumen de los trabajos hechos, y una relación detallada de los medios de que disponga en personal y material, expresando las condiciones en que cada asociado se halla dispuesto para prestar servicio.

Art. 24. En el momento de comenzar una campaña, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la anterior manifestación, entregará dichos datos con el mayor número posible de detalles.

Art. 25. Previa la autorización del General en jefe ó del que dirija la acción, podrán los individuos de la Cruz Roja practicar la identificación de los muertos.

Art. 26. Para el reparto de cualquier donativo ó auxilio á heridos ó enfermos del Ejército, el Delegado de la Cruz Roja solicitará el permiso de la autoridad militar, sin el cual no podrá comenzarse la distribución.

Art. 27. Ningún médico, comisario ni afiliado á la Cruz Roja podrá tomar iniciativa ni resolución alguna, respecto á licencias, permisos, declaraciones de inutilidad, altas, etc., con respecto á los soldados enfermos ó heridos, limitándose su intervención á los cuidados médicos y

asistencia personal de aquéllos, siendo imprescindible, para los indicados objetos, la intervención del personal de Sanidad del Ejército, previa orden de la autoridad militar.

Art. 28. En caso de desertión de algún acogido en el hospital, ambulancia, etc., ó si surgiera cualquier novedad, el Director dará cuenta á la autoridad militar más inmediata.

### Hospitales auxiliares.

Art. 29. No se autorizará la apertura de un hospital de la Cruz Roja, sin la demostración de que posee todos los elementos necesarios para la buena asistencia, tratamiento y alimentación de los heridos ó enfermos militares.

Art. 30. Se procurará que los anteriores hospitales se instalen en edificios que reúnan las mejores condiciones higiénicas, en poblaciones donde haya el mayor número posible de elementos de asistencia, bajo todos sus aspectos, y con las vías de comunicación más adecuadas y rápidas respecto al ejército de operaciones.

Art. 31. Los hospitales en campaña á cargo de la Cruz Roja, dentro de las condiciones anteriormente señaladas, no deberán contar, por término medio, con más de 200 camas, divididas en salas de 50 enfermos ó heridos, como máximo, pudiendo la Sanidad Militar vigilar la asistencia de los mismos, en consonancia con las facultades que le concede el artículo 3.º

Art. 32. El personal de la Asociación será nombrado exclusivamente por el Presidente de la Asamblea Suprema, ó, en su defecto, por el Delegado cerca del General en jefe.

Art. 33. La Asociación cuidará de que en dichos hospitales á su cargo haya, á lo menos, un médico por cada sala ó sección, con el personal subalterno necesario, existiendo médico de guardia para las incidencias del servicio.

Art. 34. El plan de alimentación se sujetará, á no impedirlo fuerza mayor, al establecido en los hospitales militares. Tanto las novedades diarias en este concepto, como las prescripciones medicinales, se consignarán en libretas análogas á las de aquéllos, firmadas por el jefe de la clínica, las cuales podrán ser examinadas por la Sanidad Militar.

Art. 35. El precio de las estancias por individuos hospitalizados en estos establecimientos, no podrá exceder, cuando hayan de ser abonadas por el Estado, del tipo marcado por igual concepto para los hospitales civiles, ni del que resulte, por lo general, en los militares de campaña.

Art. 36. Caso de ocurrir enfermedad contagiosa ó infecciosa, ó de surgir cualquier epidemia, se dará cuenta inmediatamente á la autoridad militar y al Jefe de Sanidad.

Art. 37. El parte diario, con la relación de fallecidos, etc., será también idéntico al de los hospitales del Ejército, cuidando haya verdadera escrupulosidad en el libro de fallecidos.

Art. 38. Si por tratarse de casos urgentes ó con motivo de las múlti-

ples incidencias de una campaña, ingresaran los heridos ó enfermos con armamento ó equipo, éste se almacenará convenientemente, para que no sufra deterioro ó extravío, dando de ello cuenta en detallada relación á la autoridad militar de la plaza ó del punto más próximo, donde no exista, y al propio tiempo al Delegado de la Cruz Roja cerca del General en jefe, para que llegue á conocimiento de éste. Lo mismo se hará con los valores hallados en poder de los enfermos ó heridos, que entrarán en la caja del establecimiento, dando recibo á los interesados y devolviéndoselos el día de su alta ó entregándolo en forma al cuerpo á que pertenecía el soldado, en caso de fallecer éste.

Si existieran fuerzas en la plaza ó parque de artillería, se remitirán en seguida al jefe de aquélla ó de éste el armamento y municiones.

Art. 39. Además de atenerse, como queda dicho, en la documentación á los modelos que se hallen vigentes en los hospitales militares, existirán en las oficinas de los de la Cruz Roja, los reglamentos de servicio sanitario de campaña, de hospitales militares y cualquier otro análogo de Sanidad Militar, con objeto de acomodarse á ellos siempre que sea posible, ó para resolver cualquier duda que pudiera surgir con arreglo al criterio establecido en los mismos.

### Servicios en las vías férreas, fluviales y marítimas.

Art. 40. El transporte de heridos ó enfermos, á retaguardia de las tropas, podrá ser encargado á la Asociación cuando la Sanidad Militar lo crea preciso.

Art. 41. Corresponde al Ministro de la Guerra determinar la dotación de los trenes hospitales y del resto de los servicios de la Cruz Roja.

Art. 42. Estos trenes no llevarán más distintivo especial (fuera de lo reglamentario en las líneas férreas) que el correspondiente á la Cruz Roja.

Art. 43. Siempre que sea posible irá en los mismos un jefe ú oficial de Sanidad Militar, en su defecto, de Administración, ó por lo menos un oficial del Ejército encargado de vigilar la forma del transporte y atender cualquier solicitud de los enfermos ó heridos, dentro de lo preceptuado en el último párrafo del art. 33.

Art. 44. Cuando se organicen trenes hospitales á cargo de la Cruz Roja, la documentación será también escrupulosa, llevándose una detallada relación de enfermos transportados, y anotándose todas las novedades ocurridas durante su viaje. De dicha relación triplicada conservará un ejemplar el jefe médico de la conducción, entregará otro al de Sanidad Militar del punto de partida, que estampará su V.º B.º en la que guarde el director del tren hospital. Este dejará otra firmada, en prueba de haberse hecho cargo de los enfermos ó heridos, al Jefe de Sanidad ó autoridad militar, y si no existieran aquéllos, al Alcalde ó autoridad civil del punto de partida.

Art. 45. El jefe médico rechazará cualquier individuo que, por su estado de gravedad, pueda morir durante el transporte ó ser éste muy pe-

ligroso. Si por circunstancias extraordinarias, se viera obligado á admitirlo, hará constar dicha circunstancia en la relación de conducidos, para dejar á salvo la responsabilidad técnica.

Art. 46. La Cruz Roja podrá establecer puestos de socorro, convenientemente dotados, en las estaciones de líneas férreas próximas al teatro de operaciones, en puertos de desembarco habitual de heridos ó enfermos, llegados por vías marítimas, fluviales ó férreas y, en general, en las poblaciones donde sea probable el paso de tropas en período de guerra.

Constarán de los debidos elementos sanitarios y cuidarán de:

1.º Enviar al hospital más próximo á los heridos ó enfermos que no puedan continuar el viaje.

2.º Socorrer á los muy graves y después conducirlos al hospital.

3.º Dar medicamentos y auxiliar á los enfermos ó heridos leves, para que puedan seguir á su destino.

4.º Facilitar la distribución y traslado de los enfermos ó heridos á los hospitales locales.

5.º Prestar cualquier socorro inmediato al lesionado que lo reclame.

El material afecto á dichos puestos será el preciso y quedará sometido á la inspección de la autoridad militar y Jefe de Sanidad. En ningún puesto de socorro dejará de existir médico, auxiliado por el personal subalterno conveniente.

Art. 47. Para el transporte fluvial de heridos y por las costas, podrá autorizarse á la Cruz Roja la creación de barcos hospitales sometidos á reglas parecidas á las dictadas para los trenes. En el segundo caso deberán atenderse también á las disposiciones que dicten las autoridades de la Armada.

#### Servicios en plazas sitiadas, motines, etc.

Art. 48. En las alteraciones de orden público, en tiempo de paz, podrá la Sociedad instalar puestos de socorro ú hospitales de sangre y prestar auxilio á los heridos, sin interponerse entre los combatientes.

Art. 49. Dichos puestos de socorro y hospitales serán indicados á la autoridad militar, para su conocimiento y aprobación, tanto cuando se instalen después de haberse hecho cargo del mando, como si existieran anteriormente.

Art. 50. En las plazas sitiadas se atenderá la benéfica Asociación, cuando preste sus auxilios á la tropa, á lo dispuesto en este reglamento para puestos de socorro ó de curación y hospitales. En dichos puntos podrá secundar á la Sanidad Militar en todos los casos que ésta lo crea necesario para fuerzas del Ejército.

#### Disposiciones generales.

Art. 51. Los puestos de socorro, hospitales y demás servicios de la benéfica Asociación, cesarán de funcionar en cuanto la Sanidad Militar

participe que dispone de todo el material y personal necesarios para la asistencia de heridos ó enfermos militares.

Art. 52. En ningún caso podrá retirarse el personal ó material de la Asociación del sitio dispuesto ó autorizado por el Jefe del ejército, columna ó plaza, sin previo conocimiento y orden de aquél.

Art. 53. Los prisioneros hechos al enemigo, serán atendidos con igual esmero y cuidado que los nacionales, dentro de dichas disposiciones; pero siempre previo permiso de la autoridad militar, que dispondrá lo conveniente para la custodia y seguridad de aquéllos.

Art. 54. Los asociados de la Cruz Roja podrán admitir en sus casas particulares enfermos ó heridos, pero para ello hará falta permiso de la autoridad militar, procurando que aquéllos sean convalécientes ó enfermos graves y heridos, cuyas lesiones les hayan de impedir por largo tiempo volver á operaciones.

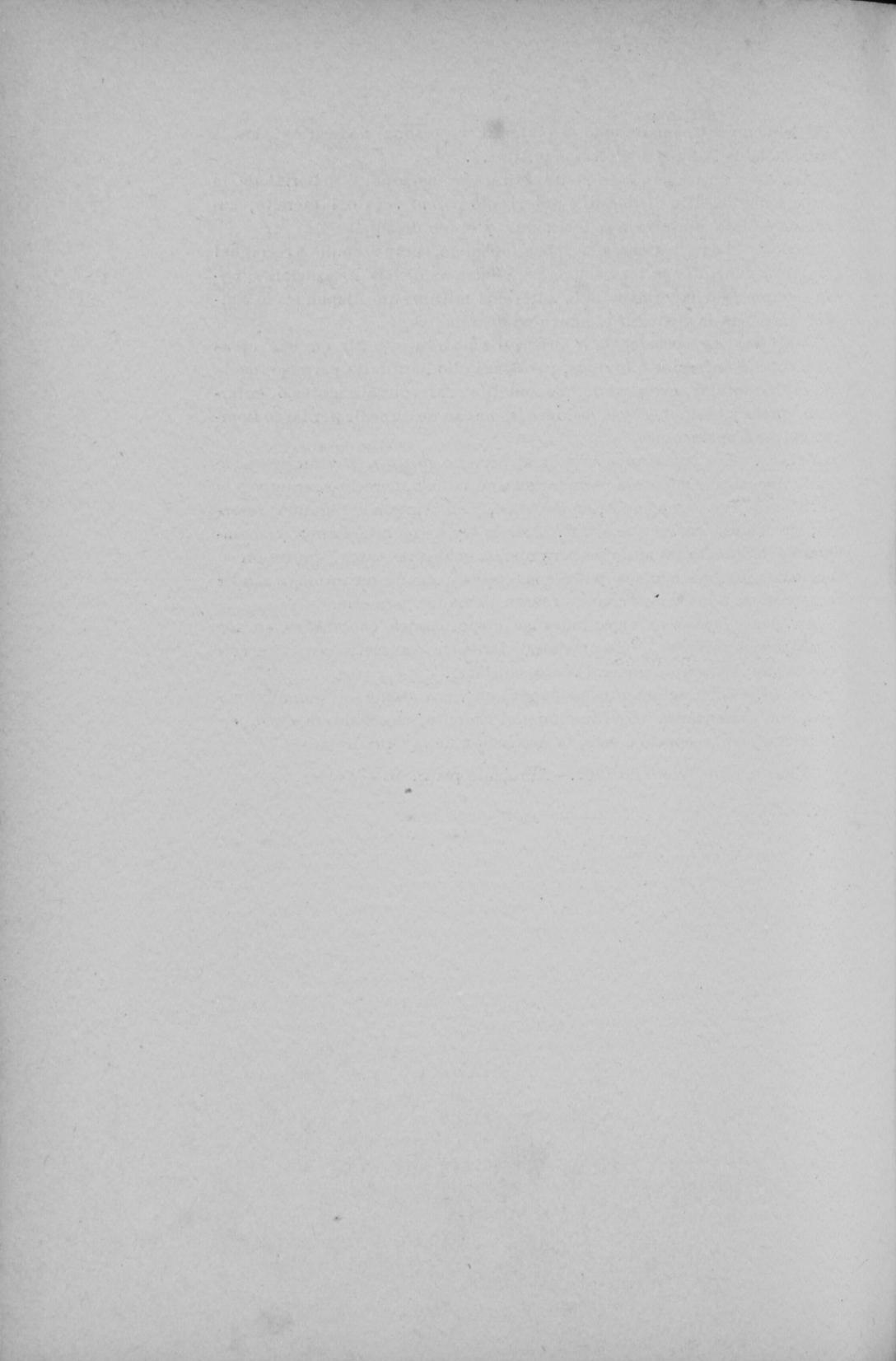
Art. 55. Los individuos sujetos al servicio militar, podrán prestarlo en la Asociación mientras permanezcan en la caja de recluta, sujetos á la revisión de sus excepciones, en depósito, y en primera ó segunda reserva; situaciones en las que el art. 12 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército les autoriza para ejercer cualquier cargo, profesión ú oficio compatibles con sus deberes militares y que no les impidan acudir con presteza á las armas cuando fueran llamados para ello.

Art. 56. Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los reglamentos vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo para el servicio de campaña, tanto general como sanitario.

Art. 57. Este reglamento se pondrá en vigor desde el momento en que, por comenzar la movilización del Ejército, se considere entre en funciones, con respecto á éste, la Asociación de la Cruz Roja.

Madrid 15 de enero de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

---



# ÍNDICE

---

	<u>Páginas</u>
Personal de la Asociación, sus Delegados y funciones que pueden desempeñar.....	3
Hospitales auxiliares.....	6
Servicios en las vías férreas, fluviales y marítimas.....	7
Servicios en plazas sitiadas, motines, etc.....	8
Disposiciones generales.....	8